



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, 09 JUN 2017

DEMANDANTE: MARÍA AGUEDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2016 00120 00
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

ASUNTO A RESOLVER:

Agotadas las etapas procesales previstas en los artículos 180 y 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, procede el Despacho a dictar **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** dentro del medio de control de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

1. Demanda y tesis del demandante (fl. 3-23):

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la señora MARÍA AGUEDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ, a través de apoderado judicial interpuso demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, solicitando se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 00201 del 20 de marzo de 2014 por medio de la cual se le reconoce y ordena el pago de la pensión de jubilación, y la nulidad de la Resolución No. 00735 del 29 de julio de 2016, por medio de la cual se resuelve negativamente la solicitud de reliquidación pensional.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho pretende que se ordene la reliquidación de su pensión con el 75% de todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la fecha de adquisición del status pensional, esto es, además de los ya reconocidos: asignación básica y prima de vacaciones; la prima de navidad.

Solicita el reconocimiento y pago de las diferencias mensuales causadas desde el 3 de mayo de 2013 (fecha de estatus), que se actualice el valor de las mismas conforme al artículo 187 del CPACA, el cumplimiento de la sentencia y pago de intereses moratorios en los términos previstos en los artículos 189 y 192 del CPACA y que se condene en costas a la entidad demandada.

Señala que con la expedición de los actos acusados se desconocieron garantías fundamentales estipuladas en los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 13, 23, 25, 46, 48, 53, 58, 228 y 336 de la Constitución Política, que consagran, entre otros, los fines esenciales del estado, el derecho a la igualdad, el respeto de los derechos adquiridos y aplicación de la norma más favorable. Invoca como causal de nulidad la infracción de la Ley y la vulneración del derecho a la igualdad, advirtiendo que la pensión de jubilación debió ser liquidada conforme a las Leyes 6 de 1945, 4 de 1966, 91 de 1989 y Decretos 1043 de 1966 y 1045 de 1978, como quiera que dichas normas indican de manera expresa que la liquidación de la pensión se debe realizar sobre **todos** los factores que constituyen salario, desconociendo con ello, que la **prima de navidad**, es factor que constituye salario base de liquidación para su pensión. Recalca que al haber ingresado al servicio público de la educación con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, la normativa invocada es la que resulta aplicable y que debe darse aplicación a la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010.

Advirtió que ingresó a laborar el 1 de marzo de 1991 y que adquirió el estatus jurídico para acceder a la pensión de jubilación el 3 de mayo de 2013, siéndole reconocida mediante Resolución No. 00201 del 20 de marzo de 2014 y posteriormente negada su reliquidación con la inclusión de la prima de navidad a través de la resolución No. 00735 del 29 de julio de 2016.

Finalmente, señaló que devengó y percibió la prima de navidad, como consta en el certificado de salarios devengados en el año anterior al estatus.

2. Contestación de la demanda y tesis de la demandada:

La entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pese a estar debidamente notificada de las actuaciones procesales (fls. 57, 60, 65), no compareció al proceso.

3. Alegatos de conclusión:

Corrido el traslado para alegar de conclusión (fl. 114) dentro de la audiencia de pruebas llevada a cabo el 05 de abril de 2017, la apoderada de la **parte demandante**, mediante escrito allegado el 21 de abril de 2017 (fl. 117-118) reiteró los argumentos señalados en la demanda.

nr

Por su parte, la **entidad demandada** guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES:

1. Problema jurídico:

Como se advirtió en la audiencia inicial, la controversia se circunscribe al estudio de legalidad de la Resolución No. 00201 del 20 de marzo de 2014, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de la pensión de jubilación a la demandante MARÍA AGUEDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ y de la Resolución No. 00735 del 29 de julio de 2016, por medio de la cual se niega la reliquidación de dicha prestación con la inclusión de la prima de navidad como factor salarial en el IBL.

En ese sentido, corresponde al Despacho establecer si la demandante tiene derecho a la reliquidación de su pensión de jubilación en cuantía equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la adquisición del status de pensionada, especialmente la prima de navidad.

Para resolver el problema jurídico, el Despacho hará alusión al régimen pensional que cubre a la accionante, al monto y factores de liquidación, a la prima de navidad como factor salarial y al caso concreto.

2. Régimen pensional de los docentes:

El Despacho destaca que las normas que rigen el derecho pensional de la demandante son las siguientes: el artículo 81 de la Ley 812 de 2003 señala que el régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el **establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada ley**. A renglón seguido señala que *"Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, ..."*.

Es así, que los docentes al servicio del Estado se pensionan con el régimen que les corresponda, **según la fecha en que se hayan vinculado al servicio, antes o a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003**, es decir, que el régimen pensional se determina de acuerdo con la fecha de ingreso al servicio oficial.

Así, el régimen pensional de los docentes oficiales vinculados antes del 27 de junio de 2003 (fecha de entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003), **es el establecido en las disposiciones legales vigentes hasta esa fecha,**

mientras que el de los docentes oficiales vinculados a partir del 27 de junio de 2003 es el régimen general de la Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003.

En concordancia con lo anterior, recuérdese en primer lugar que el Decreto 2277 de 1979 *"Por el cual se adoptan normas sobre el ejercicio de la profesión docente"*, nada dispuso respecto al régimen pensional de los docentes; fue la Ley 91 de 1989 *"Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"*, la que se ocupó del tema disponiendo que: **i).** los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrían el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes y; **ii).** los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1° de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, **o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.** Por su parte, las Leyes 60 de 1993 y 115 de 1994 remiten a la Ley 91 de 1989, tratándose de la materia prestacional.

Respecto a lo señalado en el párrafo anterior, se dirá: **i).** el Consejo de Estado ha precisado que las normas vigentes a la fecha en que se expidió la Ley 91 de 1989 (29 de diciembre de 1989), no eran otras que las **Leyes 33 y 62 de 1985**, normas generales del sector público que dejaron a salvo los regímenes exceptuados y estableció un régimen de transición remitiendo a las normas anteriores, como los Decretos 3135, 1848 y 1045 citados; **ii).** el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 exceptuó de su aplicación a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por ello, es que para los docentes vinculados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 resultan aplicables las disposiciones de la Ley 100 de 1993, y por ello, también, la aplicación de las normas anteriores a ésta última se hace **en virtud de la remisión que hace la Ley 91 de 1989 y la Ley 812 de 2003, y no del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.**

Así, como la demandante ingresó al servicio docente oficial el **1° de marzo de 1991**, según se desprende de la Resolución No. 00201 del 2014, por la cual se le reconoció la pensión de jubilación por haber adquirido el status de pensionada (fl. 28-30), es evidente que el régimen pensional que cobija a la actora es el anterior al establecido en la Ley 100 de 1993 (**según remisión que hace la Ley 812 de 2003**), es decir, que tiene derecho a que, para efectos del reconocimiento y liquidación de su pensión de jubilación, se le apliquen las disposiciones de las Leyes 33 y 62 de 1985.

Precisa el Despacho que quien demanda no se encuentra cobijada por el régimen de transición establecido en la Ley 33 de 1985 y que remite a normas anteriores a ésta, por lo cual, se reitera, el presente caso habrá de analizarse y decidirse a la luz de las Leyes 33 y 62 de 1985.

ms

Teniendo en cuenta que en el sub examine nada se discute respecto al cumplimiento de las condiciones de edad y tiempo de servicios de quien demanda, procederá el Despacho a referirse al monto de la pensión y a los factores salariales del IBL, ya que en torno a este último punto gira la controversia en el asunto de la referencia.

3. Monto y factores de liquidación:

El artículo 1º de la Ley 33 de 1985 estableció que el monto de la pensión de jubilación a que tendrían derecho los servidores públicos cobijados por ésta sería equivalente **i).** al setenta y cinco por ciento (75%) **ii)** del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

Ahora bien, respecto a los **factores base de liquidación** de la Ley 33 de 1985, modificado por el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010) unificó criterio de interpretación, al señalar que *"...en aras de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, la Sala, previos debates surtidos con apoyo en antecedentes históricos, normativos y jurisprudenciales, a través de la presente sentencia de unificación arriba a la conclusión de que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios"*¹. Pronunciamiento que se apoyó en la sentencia que consideró lo mismo al interpretar el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978². En la sentencia de unificación se dejó claro que debía disponerse el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordene y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal alguna.

Así las cosas y según lo expuesto hasta el momento, quien demanda, como beneficiaria del régimen pensional establecido en las Leyes 33 y 62 de 1985 y aplicando la pluricitada sentencia de unificación del Consejo de Estado, tiene derecho a una pensión de jubilación correspondiente al 75% de todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior al que adquirió el status de pensionada.

4. Prima de navidad como factor salarial:

En cuanto a la prima de navidad, en principio dicho emolumento estuvo consagrado en el artículo 11 de la Ley 4 de 1966 y artículos 1 y 2 del Decreto 2922 de 1966 para los empleados del orden nacional y con posterioridad a la vigencia del Decreto 1919 de 2002 para los empleados del

¹CE 2, Ago. 4 de 2010, e 0112-2009, V. Alvarado.
²CE 2, Jul. 9 de 2009, e 0208-2007, B. Ramírez.

orden territorial, concebida como una **prestación equivalente a un mes de salario devengado a 30 de noviembre de cada año**, pagadera en la primera quincena del mes de diciembre. En igual sentido fue regulada posteriormente por los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978.

Así, la prima de navidad se encuentra enunciada en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 como factor de salario *"para el reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieran derecho los empleados públicos y los trabajadores oficiales"*. Si bien es cierto que el mencionado decreto no ampara el derecho pensional de quien demanda, pues, como ya se expuso, el presente asunto se rige por la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año; también lo es, que el Consejo de Estado ha señalado que los factores enlistados en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 (sin ser taxativos) *"constituye un **referente normativo** que demuestra el interés del legislador de tener dichas primas como factores de salario que se deben incluir al momento de efectuar el reconocimiento pensional"*³. Por lo que procede su inclusión dentro del IBL.

Nótese entonces, cómo la prima de navidad, tiene como finalidad la retribuir la prestación directa del servicio ocurrida de forma anual; tan es así que se reconoce en proporción al tiempo laborado, a razón de una doceava (1/12) parte por cada mes completo de servicios, pagadera por ministerio de la Ley y no por la mera liberalidad del empleador, causándose con una periodicidad claramente establecida en las normas que la regulan "de forma anual"; razones más que suficientes para denotar que la prima de navidad es una prestación social propia del Sistema General de Seguridad Social que constituye factor salarial y por tanto deber ser tenida en cuenta dentro del IBL.

5. CASO CONCRETO:

Dentro del expediente se encuentra acreditado que la demandante nació el 3 de mayo de 1958 (fl. 92, 102), adquiriendo el estatus para acceder a la pensión gracia el 3 de mayo de 2013. De lo que se tiene que el año anterior a la adquisición del estatus pensional transcurrió desde **el 4 de mayo de 2012 hasta el 3 de mayo de 2013**, periodo en el cual devengó como se evidencia en Certificado de Salarios visto a folio 31, los siguientes emolumentos: asignación básica, prima de vacaciones y **prima de navidad**.

Además, se encuentra probado según consta en las resoluciones demandadas (fl. 28-30, 32-33) y según certificados expedidos por la Secretaría de Educación del Municipio de Tunja (fl. 72,73) que la demandante ingresó a laborar en el servicio público de la educación desde el 1º de marzo de 1991 y a la fecha se encuentra **en servicio activo**, ejerciendo el cargo en la Institución Educativa Silvino Rodríguez de Tunja.

3 Consejo de Estado. Sección Segunda. Providencia del 8 de agosto de 2011, expediente 1120-09. M.P. Alfonso Vargas Rincón

A la demandante le fue reconocida una pensión de jubilación mediante Resolución No. 00201 del 20 de marzo de 2014, en la cual se tuvo en cuenta dentro del IBL el 75% del salario devengado en el año anterior a la adquisición del derecho, sobre los siguientes factores: asignación básica y prima de vacaciones (fl. 28-30). Posteriormente, mediante solicitud dirigida el 21 de junio de 2016 (fl. 24-27), la demandante solicitó la reliquidación de su pensión con la inclusión de **la prima de navidad**; la cual fue resuelta de manera negativa a través de la Resolución No. 00375 del 29 de julio de 2016 (fl. 32-33).

En la Resolución No. 00375 del 29 de julio de 2016 la demandada manifestó que no podía acceder a lo solicitado en la revisión pensional, toda vez que el la pensión se reconoce sobre los factores que fueron objeto de aportes para la misma, dentro de los que no se encuentra la prima de navidad.

Conforme a lo anterior, se evidencia entonces que la demandante efectivamente devengó la **prima de navidad** durante el año anterior a la consolidación del status pensional, transcurrido desde 4 de mayo de 2012 hasta el 3 de mayo de 2013.

Por lo tanto, acogiendo el criterio jurisprudencial antedicho, es claro que en el presente caso ha debido liquidarse la pensión de la demandante en cuantía del 75% de los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la fecha de **adquisición del status** de pensionada (**del 4 de mayo de 2012 hasta el 3 de mayo de 2013**), no solo con base en la asignación básica y la prima de vacaciones, sino teniendo en cuenta la **prima de navidad**.

Así las cosas, el Despacho accederá a las pretensiones de la demanda en el sentido de declarar la nulidad parcial del artículo primero de la Resolución No. 00201 del 20 de marzo de 2014, en lo que tiene que ver con el valor de la mesada liquidada allí, esto es "*... la suma de DOS MILLONES DOCE MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS (\$2.012.195)*" y la nulidad de la Resolución No. 00375 del 29 de julio de 2016, proferidas por la entidad demandada.

En su lugar, y a título de restablecimiento del derecho, se ordenará a la demandada reliquidar la pensión de jubilación reconocida a la demandante, con el 75% de todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la fecha de adquisición del status, estos es, además de los ya reconocidos (asignación básica y prima de vacaciones), **la prima de navidad**, efectiva a partir de la fecha de adquisición del status de pensionada, esto es, desde el **3 de mayo de 2013**.

Así mismo, se ordenará el pago de las diferencias que resultaren entre la mesada ya reconocida por la entidad y la que se liquide conforme a lo expuesto en esta sentencia, causadas desde el **3 de mayo de 2013 en adelante**, toda vez que dichas diferencias no se encuentran afectadas por prescripción.

Se advierte que en el asunto de la referencia, la reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante se ordena a partir de la fecha en que adquirió el status de pensionada y no a partir del retiro del servicio, como quiera que la demandante a la fecha se encuentra activa en el servicio docente.

Por lo anterior, ha de aclararse que en cuanto a la doble asignación de erario que devengan los docentes, como en el presente caso, el Tribunal Administrativo de Boyacá⁴ se pronunció en los siguientes términos:

*"Según las previsiones⁵ del decreto la especialidad del régimen hace referencia, entre otros aspectos, a la administración de personal y a algunos temas salariales y prestacionales. **En efecto, los docentes tienen la posibilidad de recibir simultáneamente pensión y sueldo** (Decreto 224 de 1972, art. 5), pueden gozar de pensión gracia (leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933) e, incluso de pensión gracia y pensión de invalidez, y tales prerrogativas las confirman las leyes 91 de 1989; 100 de 1993, en su artículo 279; 60 de 1993, en su artículo 6, y 115 de 1994, en su artículo 115, lo que permite aceptar que, de alguna manera, gozan de un régimen especial en materia salarial y prestacional."* (Negrita y subraya fuera del texto)

No obstante, el Consejo de Estado⁶ aclaró que tal excepción fue prohibida con el Decreto 1278 de 2002, que determinó que los docentes de los niveles de preescolar, básica o media que se vincularan en vigencia del referido decreto o se asimilara al nuevo escalafón docente no podían simultáneamente desempeñar cualquier otro cargo o servicio público retribuido, ni gozar de pensión de jubilación, vejez, gracia o similares.

Así las cosas, como quiera que la demandante fue vinculada al servicio docente desde 1991, esto es, con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 1278 de 2002, no le es aplicable la prohibición allí consagrada y por ende se hace acreedora del derecho a devengar salario y pensión simultáneamente.

Finalmente, siguiendo las pautas señaladas por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de diciembre de 2016⁷, en cuanto a los factores salariales devengados de forma anual como la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, entre otros, el reajuste debe realizarse sobre una doceava (1/12) parte de los mismos.

6. De la prescripción:

Como se expuso en la etapa de resolución de excepciones, el estudio de la prescripción dependería del reconocimiento del derecho principal. Así, como

4 Tribunal Administrativo de Boyacá. Sala de Descongestión No. 9. Sentencia del 08 de noviembre de 2012. Rad. 150012331003200800457-00. M.P. DR. César Humberto Sierra Peña

5 Consejo de Estado. Sección Segunda-Subsección "B". Ref: 250002325000200106993 01. M.P.: Dr. Jesús María Lemos Bustamante.

6 Consejo de Estado. Sección Segunda-Subsección "A". Sentencia del 07 de febrero de 2013. Radicación número: 15001-23-31-000-2010-00042-01(2642-11). C.P: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

7 Tribunal Administrativo de Boyacá. Sala de Decisión No. 3. Sentencia del 15 de diciembre de 2016.M.P Fabio Iván Afanador García. Rad: 15001 33 33 011 2014 00097 02

se accede a la reliquidación, advierte el Despacho que en materia de derechos laborales de los empleados públicos, a falta de norma expresa, se aplica la prescripción trienal de que trata el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del 1848 de 1969. En virtud de estas normas, la prescripción se interrumpe por un lapso igual con: *i)* el simple reclamo escrito del empleado, *ii)* presentado ante la autoridad competente, e *iii)* identificando el derecho o prestación reclamado.

Pues bien, se encuentra probado que mediante Resolución No. 00201 del **20 de marzo de 2014** se reconoció el derecho pensional a la demandante, que mediante escrito presentado el **21 de junio de 2016** (fl. 24-27) solicitó la reliquidación de su pensión de jubilación y que interpuso demanda el **2 de septiembre de 2016** (fl 25 vto), de lo que se evidencia que el fenómeno prescriptivo no afectó las diferencias de las mesadas pensionales.

7. De los aportes:

En virtud de los principios de solidaridad y sostenibilidad fiscal, debe existir correspondencia entre los factores sobre los que se calculan los aportes a la seguridad social y los que constituyen el ingreso base de liquidación de la pensión. En casos como en el presente, en el que no se cotizó respecto de la prima de navidad, con la que se ordena la reliquidación de la prestación, se impone ordenar a la entidad que al momento de reconocer y pagar las diferencias causadas, efectúe el descuento que corresponda a los aportes sobre aquellos factores que no fueron objeto de cotización en su momento.

Atendiendo la posición asumida y reiterada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, la obligación del servidor de aportar a seguridad social sobre todos los factores devengados, debe estar sujeta a un término de prescripción, como lo están todas las obligaciones, por lo que, dada su naturaleza de contribuciones parafiscales, debe acudirse para el efecto al artículo 817 del Estatuto Tributario, que establece un término de prescripción de la acción de cobro de cinco (5) años⁸.

Por lo anterior, se ordenará a la entidad accionada que efectúe las deducciones por concepto de aportes para pensión sobre los factores que aquí se ordenan incluir en la base de liquidación, respecto de los últimos cinco (5) años de la vida laboral de la demandante. Estos descuentos deberán ser actualizados conforme al IPC y no deben superar el monto de las diferencias causadas, y de ser superiores, solamente se podrá descontar hasta la cuantía de éstas últimas. Ello, según pauta fijada por el Tribunal Administrativo de Boyacá: *"si quien concurre a la administración de justicia en calidad de demandante, al finalizar el proceso y sin haber sido demandado en reconvención, culmina con una deuda a su cargo, parece ser que, atendiendo, como se ha explicado, a su condición de persona de*

⁸ Ver entre otras providencia la del 9 de marzo de 2016, referencia 2013-0212, Actor: Marina del Carmen Blanco de Muñoz

especial protección, resultaría contradictorio y podría poner en riesgo su estabilidad económica y su vida digna”⁹.

8. De las costas:

Conforme a lo indicado en el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 188 del CPACA, ante la prosperidad de las pretensiones de la demanda, se requiere fundamentar la imposición de costas, por lo que el Despacho precisa que están debidamente acreditadas en el expediente con los gastos ordinarios del proceso en que incurrió la demandante (gastos de notificación – fl 56) y adicionalmente, fue necesario contratar los servicios de un profesional del derecho para que representara sus intereses en el trámite del presente proceso, generándose así las respectivas agencias en derecho.

Conforme a lo indicado en el artículo 5º numeral 1º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016¹⁰, en tratándose de un proceso declarativo tramitado en primera instancia y de contenido pecuniario de menor cuantía, se fijará como agencias en derecho el 4% del valor de las pretensiones de la demanda¹¹, esto es la suma de doscientos cincuenta y cuatro mil veintidós pesos con cuarenta y cuatro centavos m/cte (**\$254.022,44**).

Finalmente, se ordenará a la demandada que las sumas que resulten a favor de la demandante se ajusten en su valor teniendo en cuenta la fórmula adoptada por el Consejo de Estado y se dispondrá que de éstas se descuenten las ya canceladas y de las diferencias salariales, realice los descuentos con destino a seguridad social en salud.

Se ordenará el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, según el cual, *“Las cantidades liquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengaran intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código”*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL del artículo primero de la Resolución No. 00201 del 20 de marzo de 2014, en lo que tiene que ver con el valor de la mesada liquidada allí, esto es *“... la suma de DOS MILLONES DOCE MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS (\$2.012.195)”* proferida por la

⁹ Ibidem.

¹⁰. Aplicable a las demandas interpuestas a partir del 5 de agosto de 2016 – Art. 7. En el presente caso la demanda fue presentada el 2 de septiembre de 2016 (fl. 23)

¹¹. Fl. 22.

NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución No. 00375 del 29 de julio de 2016, proferida por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO que reliquide la pensión de jubilación reconocida a la docente MARÍA GUEDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ, con el 75% de todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la fecha de adquisición del status (transcurrido desde **el 4 de mayo de 2012 hasta el 3 de mayo de 2013**); esto es, además de los ya reconocidos (asignación básica y prima de vacaciones), **1/12 de la prima de navidad**, efectiva a partir de la fecha de adquisición del status de pensionada, esto es, desde el **3 de mayo de 2013**.

CUARTO: CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a pagar a favor de la demandante MARÍA AGUEDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ la diferencia resultante entre las mesadas pensionales devengadas y las que resulten de la reliquidación ordenada, causadas desde el **3 de mayo de 2013** en adelante. Sumas estas que deberán ser indexadas con fundamento en los índices de precios al consumidor certificado por el DANE, de acuerdo a la fórmula adoptada por el Consejo de Estado y de las cuales deberán hacerse los descuentos para con destino al sistema de seguridad social.

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la diferencia resultante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE - vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia -, por el índice inicial - vigente a la fecha en que debió realizarse el pago -. Además, por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes para cada mesada pensional comenzando desde la fecha de su causación y para las demás mesadas teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas.

QUINTO: Las anteriores sumas devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de esta sentencia, tal como lo prevé el artículo 192 del CPACA.

SEXTO: La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO deberá descontar de las anteriores sumas los aportes que no se hubieran efectuado para pensión sobre los factores con los que se ordena la reliquidación, correspondientes a los últimos cinco (5) años de la vida laboral de la docente MARÍA AGUEDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ, por prescripción extintiva, sumas que deberán ser actualizadas con el IPC. El monto de máximo de descuento por este concepto no podrá superar el valor de la condena a su favor.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte vencida.

OCTAVO: En los términos del artículo 5º numeral 1º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, fíjese como agencias en derecho el 4% del valor de las pretensiones de la demanda, esto es la suma de doscientos cincuenta y cuatro mil veintidós pesos con cuarenta y cuatro centavos m/cte (**\$254.022,44**). **Por secretaría, liquídense.**

NOVENO: En firme esta providencia para su cumplimiento, por Secretaría, remítanse los oficios correspondientes, conforme lo señala el inciso final del artículo 192 del CPACA.

DÉCIMO: Si existe excedente de gastos procesales, devuélvanse al interesado. Realícense las anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI y verificado su cumplimiento (Art. 298 CPACA), archívese el expediente dejando las anotaciones y constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez